

Recibir escrito en 72 fojas utiles  
por una sola cara

- Denuncia de hechos 3

fojas utiles por una sola cara

- Copia acta oficialia 5 fojas utiles por ambas caras y 6 hojasono en 1 sola cara

- Copia acta oficialia 7 fojas utiles por ambas caras

- Narrativa de hechos en 8 fojas por una sola cara  
y acta por ambas caras y CD 1)

- Narrativa de hechos en 6 fojas utiles por una sola cara

- Narrativa de hechos en 4 fojas utiles por una sola cara (Escritura a 613) Notario 035  
CD(1)

- Escritura (1614) Notario 55 en una foja util por ambas caras -



**ASUNTO:**

Se interpone Recurso de Nulidad

**ACTOR:**

Partido Revolucionario Institucional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA:**

La elección de Presidente Municipal de Tepezalá,  
Aguascalientes

**INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE.**

**NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO**, en mi carácter de Representante  
Suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo  
Municipal Electoral de Tepezalá, Aguascalientes, con el debido respeto comparezco  
y expongo:

sin trasladados  
9/06/19  
17:50pm

Que en nombre y representación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI y  
116 fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos; artículo 296, 297 fracción III, 298, 299, 302, 338, 339, 341, 350, 52 y  
demás relativos aplicables del Código Electoral de Aguascalientes, vengo a  
promover **RECURSO DE NULIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEZALÁ AGUASCALIENTES Y DECLARAR  
SU NULIDAD.**

**DOMICILIO DEL ACTOR:** **DATO PROTEGIDO**

**PERSONALIDAD DEL ACTOR:** Conforme al artículo 14, fracción IV, 306, 307, 342  
del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalo que mi personalidad  
como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el  
Consejo Municipal Electoral de Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de  
Aguascalientes, para el proceso electoral 2018-2019.

Por lo anterior solicito, que **ESTE RECURSO DE NULIDAD, SEA  
DILIGENCIADO Y REMITIDO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL  
CORRESPONDIENTE**, es decir el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En Aguascalientes, Aguascalientes, de los Estados Unidos Mexicanos, a los 09  
días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

PROTESTO LO NECESARIO.

**DATO PROTEGIDO**

~~NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
TEPEZALA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.~~

**ASUNTO:**  
Se interpone Recurso de Nulidad

**ACTOR:**  
Partido Revolucionario Institucional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA:**  
La elección de Presidente Municipal de Tepezalá,  
Aguascalientes

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO AGUASCALIENTES  
PRESENTE.**

**NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO**, en mi carácter de Representante Suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, Aguascalientes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en nombre y representación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI y 116 fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 296, 297 fracción III, 298, 299, 302, 338, 339, 341, 350, 52 y demás relativos aplicables del Código Electoral de Aguascalientes, vengo a promover **RECURSO DE NULIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEZALÁ AGUASCALIENTES Y DECLARAR SU NULIDAD.**

**DOMICILIO DEL ACTOR:** **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**PERSONALIDAD DEL ACTOR:** Conforme al artículo 14, fracción IV, 306, 307, 342 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalo que mi personalidad como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para el proceso electoral 2018–2019.



## DE LA PROCEDENCIA

Para efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito manifestar lo siguiente:

### **NOMBRE DEL ACTOR;**

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocursio.

### **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;**

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocursio.

### **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE;**

No es necesario exhibir documento alguno. Este requisito se satisface toda vez que el suscrito cuenta con la personería debidamente reconocida y acreditada como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad electoral.

### **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO;**

- La elección de presidente municipal de Tepezalá, Aguascalientes.
- La declaración de validez de la elección
- El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electo y de validez respectiva.

### **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN; EN QUÉ CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;**

Este requisito se satisface en el apartado de hechos de este escrito de Recurso de Nulidad.

### **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE CÓDIGO; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ES**





Este requisito se satisface en el apartado de pruebas de este escrito de Recurso de Nulidad.

## **CAUSAS DE NULIDAD**

Para efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 341, 350 y 352 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito manifestar lo siguiente:

### **POR NULIDAD De LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA DE MÁS DEL 20% DE LAS SECCIONES EN EL MUNICIPI**

De acuerdo a los datos señalados en las Actas de la Jornada Electoral que obra en cada paquete electoral, de las siguientes casillas se recibieron lo siguiente:

- En la Sección 463 casilla Básica, hay un listado nominal de 507 ciudadanos y se recibieron 526 boletas.
- En la Sección 463 casilla Contigua 1, hay listado nominal de 507 ciudadanos y se recibieron 526 boletas.
- En la Sección 464, casilla Básica, hay un listado nominal de 598 personas y se recibieron 58 boletas.
- En la Sección 467, casilla Contigua 2, hay un listado nominal de 678 personas y se recibieron 717 boletas.
- En la Sección 468, casilla Básica, hay un listado nominal de 427 personas y se recibieron 412 boletas.
- En la Sección 464, casilla Contigua 2, hay un listado nominal de 6167 personas y se recibieron 597 boletas.

**ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA:** Se impugna la elección de Presidente municipal de Tepezalá Aguascalientes:

#### **POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN:**

- La declaración de validez de la elección.
- El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electo y de Validez respectiva.

#### **POR VIOLACIONES GRAVES, DOLOSAS Y DETERMINANTES**

Durante la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral cometidas por el partido político, el candidato a presidente municipal, el candidato a tercer regidor, que obtuvieron la constancia de mayoría.

- Por faltas graves y dolosas que violentaron el artículo 134 Constitucional, los principios que rigen al proceso electoral y los diversos principios constitucionales.
- Por la comisión de Actos Anticipados de Campaña, por parte del Partido Verde Ecologista de Mexico en culpa in vigilando, diversos servidores públicos de primer nivel del municipio de Tepezalá, Aguascalientes, autoridades del H. Cabildo de Tepezalá, el candidato a tercer regidor electo, que de manera



directa generaron un beneficio directo al candidato a presidente municipal.

**POR LA INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO OMAR ISRAEL CAMARILLO.**

**POR INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO A TERCER REGIDOR ELECTO, POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Fundo el presente **RECURSO DE NULIDAD** en los siguientes:





# HECHOS

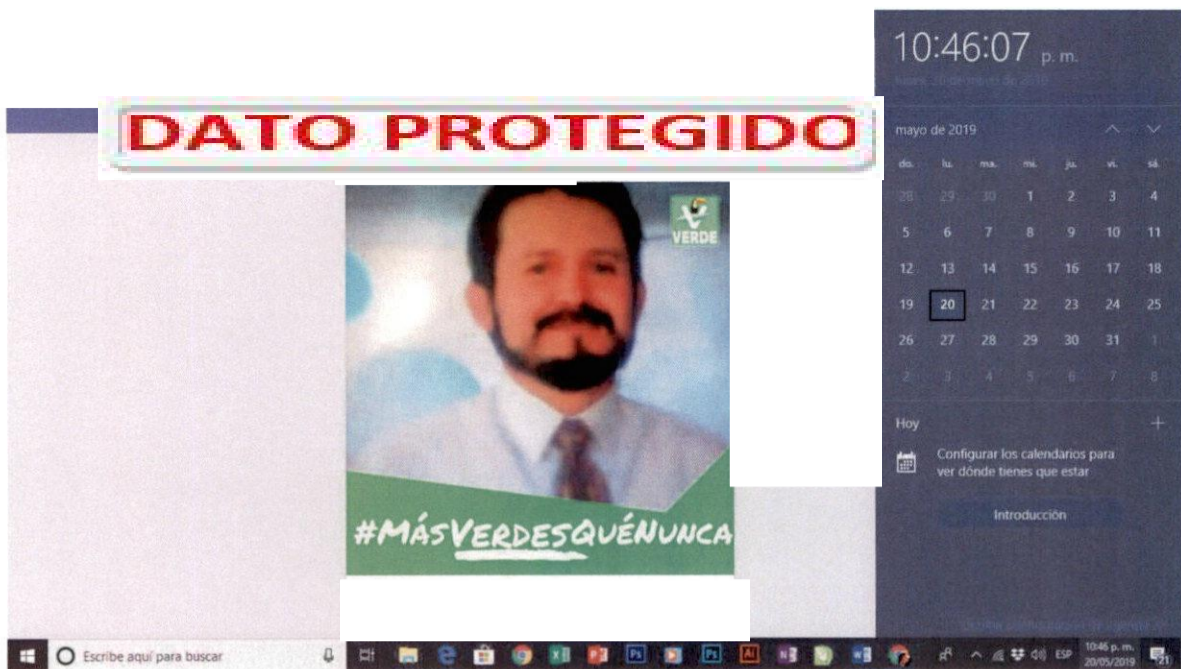
**PRIMERO.** - El día 10 de octubre de 2018, DIO INICIO EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, en los términos de los artículos 74 párrafo tercero; 126 párrafo segundo y 131 párrafo primero y tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El día 10 de febrero de 2019, comienza en términos del artículo 26 y 27 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, LA PROHIBICIÓN LEGAL DE NO UTILIZAR O PUBLICITAR LA IMAGEN PERSONAL, RECURSOS, SERVICIOS E INFLUENCIAS de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo.

**TERCERO.-** El día 10 de febrero de 2019, DIO INICIO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 132, párrafo tercero, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** El día 1 de marzo de 2019, FINALIZÓ EL PERIODO DE PRECAMPAÑA para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 132, párrafo tercero, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** El día 2 de marzo de 2019, a las 15:39 horas, en la plataforma tecnológica denominada Facebook, el C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ACTUAL CANDIDATO A TERCER REGIDOR DEL H. CABILDO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 10:40:07 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

**DATO PROTEGIDO**

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. **DATO PROTEGIDO** Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA**



**CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá y el actual candidato a regidor **SE POSICIONARON FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

**SEXTO.** - El día 2 de marzo de 2019, a las 15:39 horas, en la plataforma tecnológica denominada Facebook, el C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ACTUAL CANDIDATO A TERCER REGIDOR DEL H. CABILDO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 10:59:40 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

**DATO PROTEGIDO**



Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. **DATO PROTEGIDO** Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

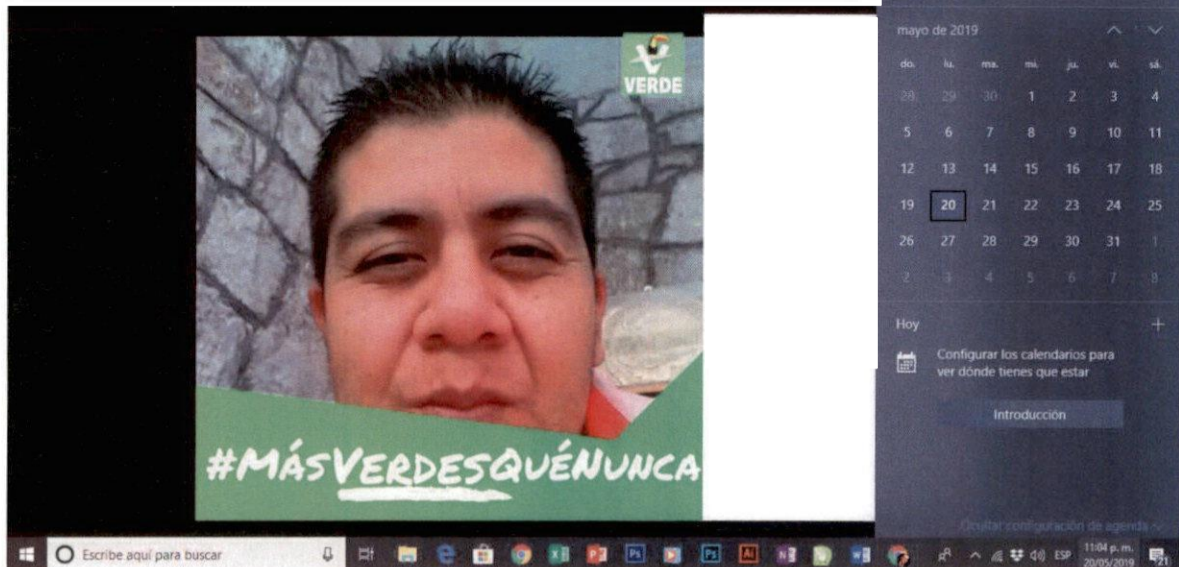
De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá y el actual candidato a regidor **SE POSICIONARON FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

**SÉPTIMO.** – El día 2 de marzo de 2019, a las 15:39 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, el C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ACTUAL SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



**DATO PROTEGIDO**



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:04:22 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

**DATO PROTEGIDO**

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. **DATO PROTEGIDO** Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA**



**CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

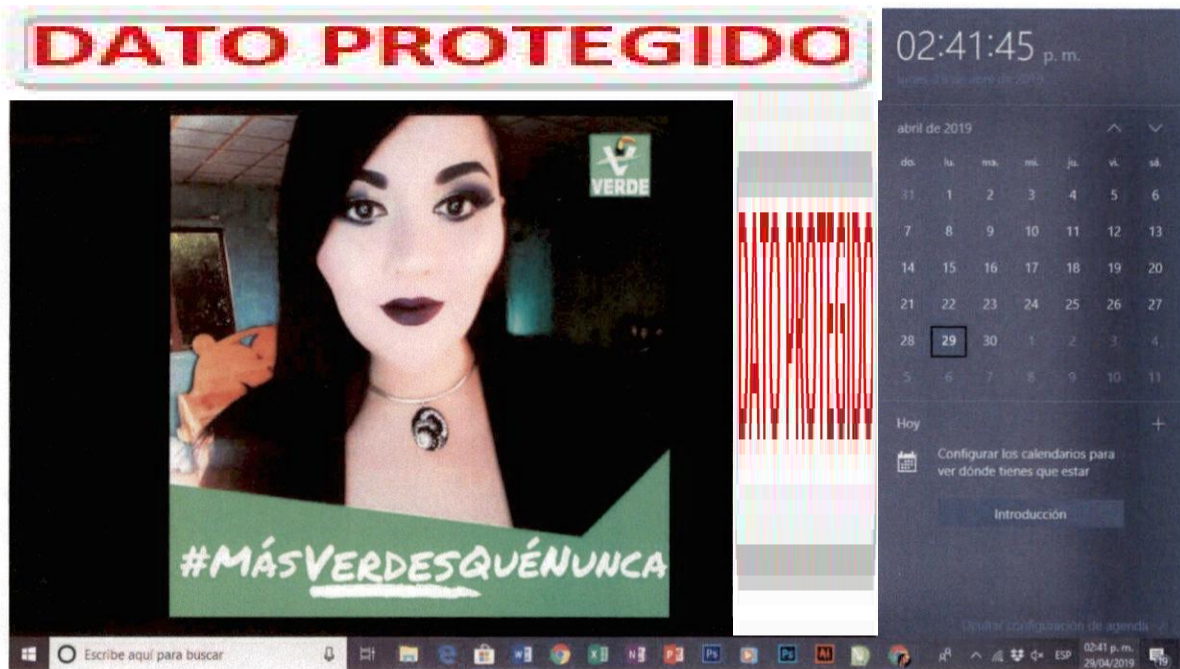
Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos,



ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**OCTAVO.-** El día 2 de marzo de 2019, a las 16:10 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, LA C. **DATO PROTEGIDO** ACTUAL SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía, con un diseño en color verde en la parte inferior con el texto “#MÁSVERDESQUÉNUNCA”, y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en la parte superior derecha.



Esta publicación fue consultada el día 29 de abril del año 2019, a las 2:41:45 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

**DATO PROTEGIDO**

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. **DATO PROTEGIDO** Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en



la red social de Facebook, desde tiempo antes del inicio de campaña y dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de

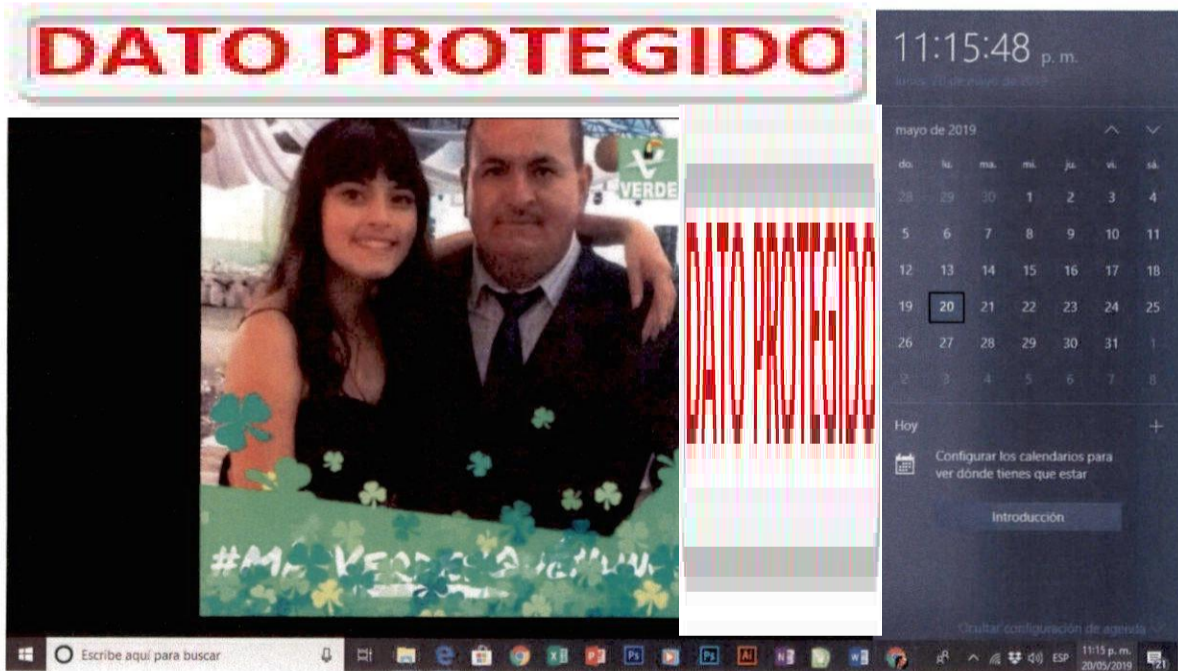


información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**NOVENO.-** El día 2 de marzo de 2019, a las 16:24 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ACTUAL SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía, acompañado de una mujer, con un diseño en la parte inferior en color verde, con treboles en distintos matices de color verde, así como un texto en color blanco que se persive como "#MASVERDESQUENUNCA", en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:15:48 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:





Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. **DATO PROTEGIDO** Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

3. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**DÉCIMO.-** El día 2 de marzo de 2019, a las 18:17 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ACTUAL SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía, con un diseño en color verde en la parte inferior, con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

DATO PROTEGIDO





Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:31:40 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:



Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. **DATO PROTEGIDO** Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA**



**CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

4. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del





partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El día 3 de marzo de 2019, a las 12:16 horas, en la plataforma tecnológica denominada Facebook, EL C. **DATO PROTEGIDO** ACTUAL SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañado de una mujer adulta y la imagen de tres de menores de edad, con un diseño en color verde en la parte inferior, con el texto “#MÁSVERDESQUÉNUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 29 de abril del año 2019, a las 03:09:38 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

**DATO PROTEGIDO**

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. **DATO PROTEGIDO** Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a



servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El día 6 de marzo de 2019, a las 11:09 horas, en la plataforma tecnológica denominada Facebook, el C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA Y/O FUNCIONARIA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto “#MÁSVERDESQUÉUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:38:50 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

**DATO PROTEGIDO**

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. **DATO PROTEGIDO** Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña "Más verde que nunca" que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña "Más verdes que nunca", ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**



Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

6. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**DÉCIMO TERCERO.-** El día 6 de marzo de 2019, a las 11:09 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. **DATO PROTEGIDO** ACTUAL CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.





Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:47:49 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

**DATO PROTEGIDO**

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. **DATO PROTEGIDO** Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, al y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA**



**CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

7. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del





partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**DÉCIMO CUARTO.-** El día 8 de marzo de 2019, a las 01:07 horas, en la plataforma tecnológica denominada Facebook, LA C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA Y/O FUNCIONARIA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de una mejor de edad, con un fondo que puede deducirse como un jardín; dicha imagen tiene un diseño en color verde en la parte inferior, con el texto “#MÁSVERDESQUÉNUNCA”, en la parte superior derecha se encuentra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 29 de abril del año 2019, a las 11:52:03 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

**DATO PROTEGIDO**

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. **DATO PROTEGIDO** Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

8. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a





servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**DÉCIMO QUINTO.-** El día 13 de marzo de 2019, a las 20:48 horas, en la plataforma tecnológica denominada Facebook, EL C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ACTUAL REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañado de una menor de edad, con un fondo así mismo cuenta con un diseño en color verde con el texto en color amarillo **#MÁSVERDESQUEN**”, en la parte inferior derecha aparece la imagen de un tucán y un emoticón.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:54:18 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:



# DATO PROTEGIDO

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. **DATO PROTEGIDO** Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO AUTORIDADES Y MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:



Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

#### DÉCIMO SEXTO.-

El día 24 de abril de 2019, la Presidencia Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, a través de la ciudadana alias **DATO PROTEGIDO** convocó a una reunión de beneficiarios de becas del municipio, para hacer la recepción de documentos, en el denominado lugar “casa de la salud”, ubicado en la comunidad de la Victoria, Tepezalá, Aguascalientes.

Acto en el cual se encontraba fuera de horario hábil, un vehículo tipo Sentra, color blanco con los cristales polarizados, de placas AGS 145 A-1, quien asistía la operación.

#### DÉCIMO SÉPTIMO.-

EL día 26 de abril de 2019, la Licenciada Marisol Maldonado Romero, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, levantó el Acta de



certificación de hechos, correspondiente al hecho décimo sexto del presente capítulo, a través de la diligencia IEE/OE/024/2019.

#### **DÉCIMO OCTAVO.-**

En la sesión ordinaria del cabildo del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, celebrada el día 29 de mayo de 2019, el C. Omar Israel Camarillo en su calidad de presidente municipal solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo, manifestando que era para dedicarse a los actos de campaña relativos a la candidatura para su reelección.

En dicha sesión de Cabildo, el Ayuntamiento, a través de la mayoría de votación de sus integrantes, otorgó licencia para separarse temporalmente del cargo al presidente municipal Omar Camarillo, por el plazo del treinta de abril al tres de junio.

#### **DÉCIMO SÉPTIMO. -**

El día 30 de abril de 2019, DIO INICIO EL PERÍODO DE CAMPAÑA para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 161 fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

#### **DÉCIMO OCTAVO.-**

El día 5 de mayo de 2019, siendo las 15:00 horas del día la Lic. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019 mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, desahogó la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicitada por esta parte actora, señalada en el Hecho décimo sexto del presente capítulo.

**DÉCIMO NOVENO.-** El día 5 de mayo de 2019, la Lic. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; levantó el Acta de certificación de hechos, correspondiente a la diligencia IEE/OE/027/2019. La cual certifica los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del presente capítulo.

#### **VIGÉSIMO.-**

El día 6 de mayo de 2019, Juan Carlos Cruz Silva primer regidor, Héctor Ramírez Pasillas sexto regidor, Juan Carlos Rangel Romo, tercer regidor, Ma. Refugio Quintanilla Jaime cuarto regidor y Beatriz Gutiérrez Ramírez Síndico Procurador todos del H. Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes suscribieron un oficio a la

Leticia Olivares Jimenez Secretaria del Ayuntamiento en funciones de Encargada de los Asuntos de la Presidencia en que señalan:

*“...Lo anterior con el fin de que el Presidente Municipal, el Profr. Omar Israel Camarillo, termine su licencia en razón de que se han dificultado los trámites para realizar el cambio de las cuentas bancarias y trámites que no se han podido desahogar, aunado a las celebraciones del día de la madre, así como en el 15 de mayo que es el día del maestro, el 23 de mayo que es el día del estudiante, así como el 25 de mayo que se realiza la feria regional, por lo que resulta necesaria la presencia del Presidente Municipal, el Profr. Omar Israel Camarillo...”*

#### **VIGÉSIMO PRIMERO.-**

El día 7 de mayo de 2019, se desahogó la Reunión Extraordinaria del H. Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes, en donde en el punto 6 del orden del día, se expresó:

*“...6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de solicitud de terminación de licencia temporal del presidente municipal profesor Omar Israel Camarillo menciona que se han dificultado los trámites para ser el cambio de las cuentas bancarias y trámites que no se han podido desahogar, viene el 10 de mayo, el día del maestro, el día del estudiante, la feria regional, por lo que resulta necesaria la intervención de mi persona y he tomado la decisión de terminar con la licencia indefinida autorizada por este cabildo...”*

A TODAS LUCES, QUEDA DE MANIFIESTO, LA INTENCIÓN DE PARTE DEL CIUDADANO OMAR CAMARILLO, DE VOLVER AL CARGO PARA TENER CONTROL, DISPOSICIÓN Y USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO, NO SÓLO ECONÓMICOS Y FINANCIEROS.

#### **VIGÉSIMO SEGUNDO.-**

El día 7 de mayo de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, resolvió mediante sentencia definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, con número de expediente TEEA-JDC-102/2019, en el que señala en su apartado de antecedentes, lo siguiente:

*“... 1.2. Solicitud de Licencia. En la sesión ordinaria del cabildo del Municipio de Tepezalá, celebrada el veintinueve de abril<sup>1</sup> el presidente municipal solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo, manifestando que era para dedicarse a los actos de campaña relativos a la candidatura para su reelección...”*

*“...1.3. Licencia otorgada por el cabildo. En la propia Sesión, el Ayuntamiento de Tepezalá, por votación de la mayoría de sus integrantes, otorgó licencia para separarse temporalmente del cargo al presidente*



municipal, por el plazo del treinta de abril al tres de junio y determinó que la Secretaría del Ayuntamiento...”

A TODAS LUCES, QUEDA DE MANIFIESTO, LA INTENCIÓN DE PARTE DEL CIUDADANO OMAR CAMARILLO, DE VOLVER AL CARGO PARA TENER CONTROL, DISPOSICIÓN Y USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO, NO SÓLO ECONÓMICOS Y FINANCIEROS.

#### **VIGÉSIMO TERCERO.-**

El día 14 de mayo de 2019, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes, con el expediente denominado TEEA-JDC-102/2019, la C. Beatriz Gutiérrez Ramírez en su carácter de Síndico Municipal de Tepezalá y Representante Legal del Ayuntamiento, compareció para rendir el informe de Autoridad respecto del Acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve, presentado el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, en relación al Incidente de Inejecución de Sentencia del mismo expediente, con las siguientes manifestaciones:

*“...Lo anterior con el fin de que el Presidente Municipal, el Profr. Omar Israel Camarillo termine su licencia en razón de que se han dificultados los tramites que no se han podido desahogar, aunado a las celebraciones del día de la madre, el 15 de mayo que es el día del maestro, el 23 de mayo que es el día del estudiante, así como el 25 de mayo que se realiza la feria regional, por lo que resulta necesaria la presencia del Presidente Municipal, el Prof. Omar Israel Camarillo para dar por terminada con la licencia indefinida autorizada por este cabildo...”*

A TODAS LUCES, QUEDA DE MANIFIESTO, LA INTENCIÓN DE PARTE DEL CIUDADANO OMAR CAMARILLO, DE VOLVER AL CARGO PARA TENER CONTROL, DISPOSICIÓN Y USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO, NO SÓLO ECONÓMICOS Y FINANCIEROS.

#### **VIGÉSIMO CUARTO.-**

DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, comprendido entre los días 30 de abril hasta el día 29 de mayo ambos del presente año, el candidato a Presidente Municipal de Tepezalá postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Omar Israele Camarillo, junto con su equipo de campaña, distribuyó y montó propaganda electoral en diversas modalidades impresas, en las calles y casa del municipio.

Dicha propaganda electoral impresa de las denominadas lonas y calcomanías, contienen el eslogan de campaña “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!”, eslogan o expresión señalada, denunciada y acreditada en los hechos quinto, sexto,

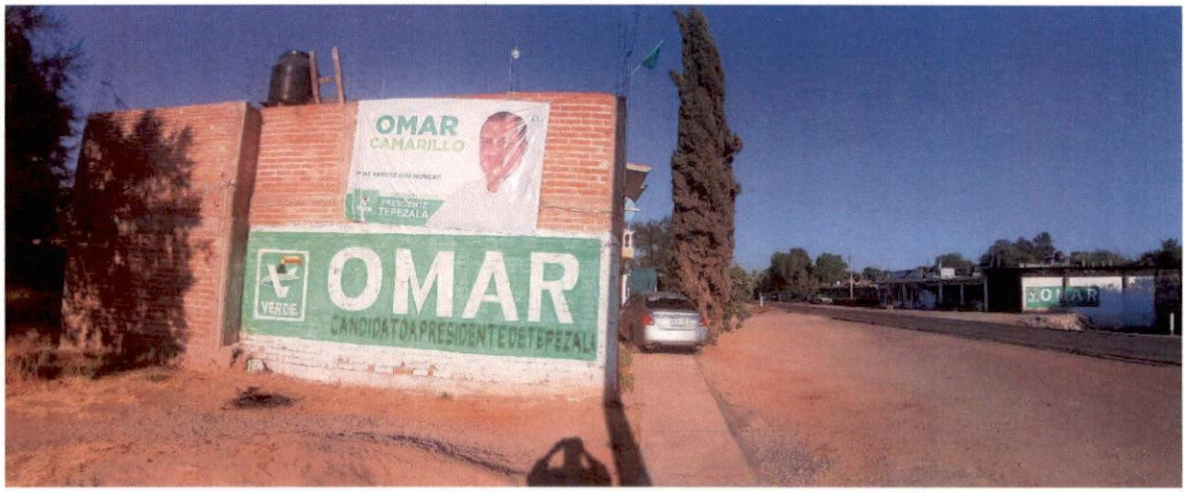


séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del presente capítulo, como se aprecia en las siguientes:

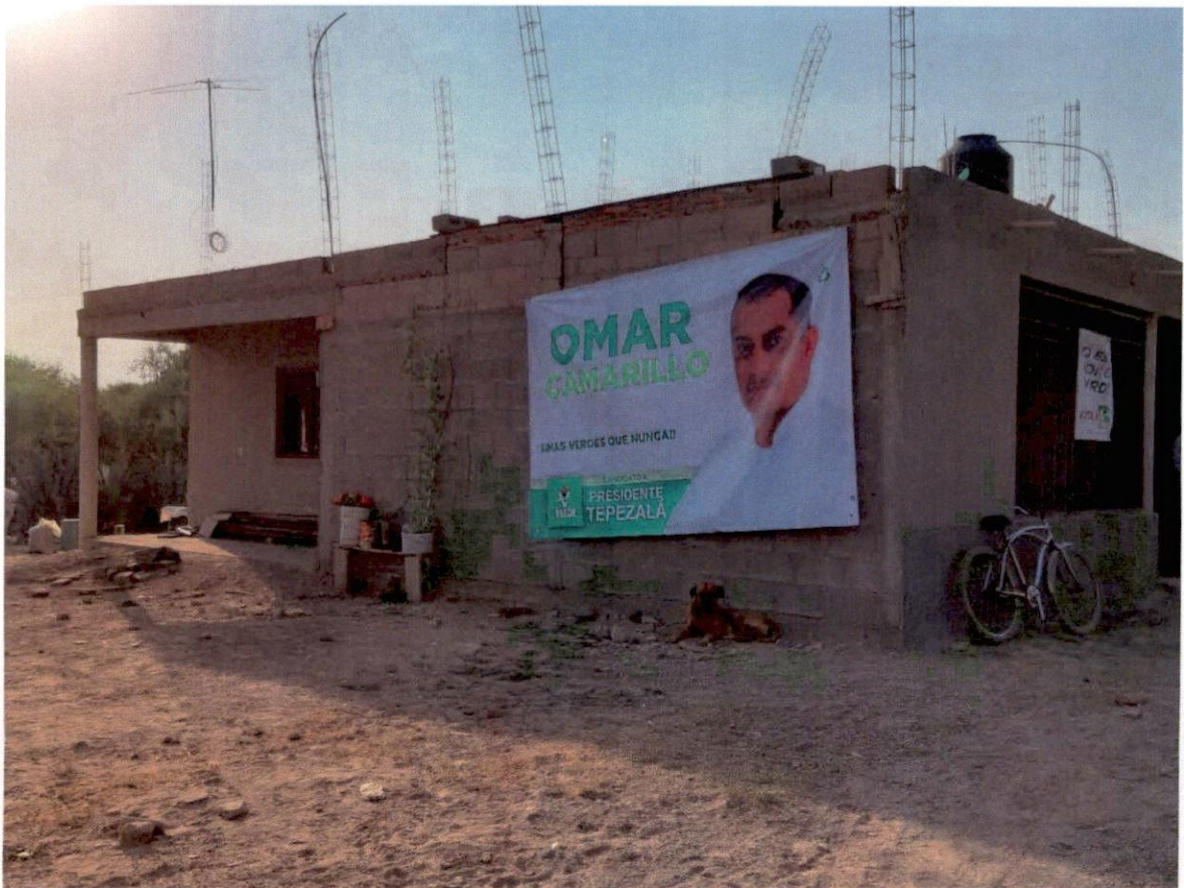


DATO PROTEGIDO





DATA PROTEGIDA

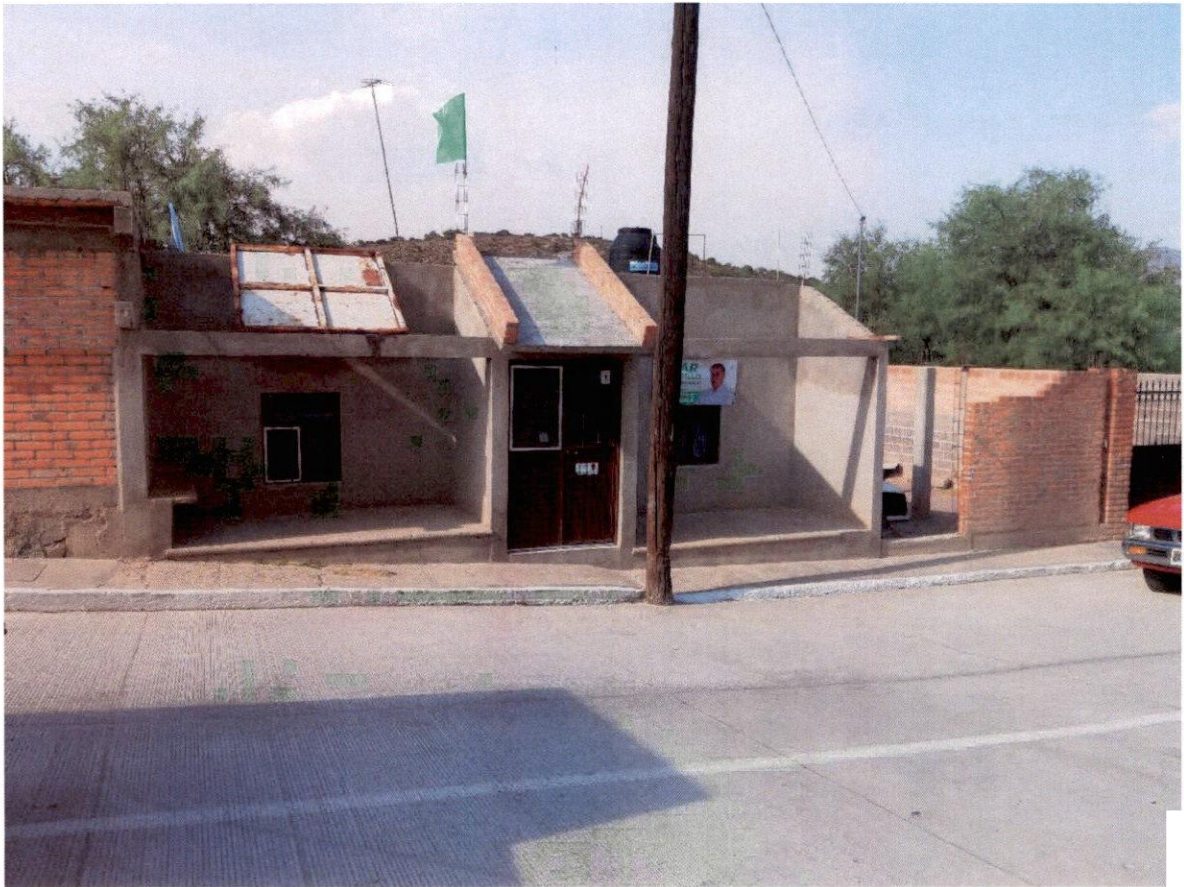






DATA PROTEGIDA





DATO PROTEGIDO





DATO PROTEGIDO



Tal y como se percibe en las imágenes antes expuestas, correspondientes a la propaganda electoral de las denominadas lonas y calcomanías, que son propiedad del candidato Omar Israel Camarillo, **EL ESLOGAN DE CAMPAÑA “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!” PERTENECE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TEPEZALÁ**, el cual, ya era de conocimiento público por parte del electorado del municipio que nos ocupa antes del inicio de la campaña electoral, también ya estaba relacionado y vinculado con el Partido Verde Ecologista de México, junto con sus candidatos, militantes, dirigente municipal y simpatizantes, así como funcionarios públicos y/o servidores públicos y autoridades del H. Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes, en su carácter de simpatizantes, dirigentes y militantes del Partido Político aquí denunciado.

#### **VIGÉCIMO QUINTO. -**

Los días 13 y 14 de mayo de 2019, cerca de las 11:00 horas, la C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** en su domicilio que está ubicado en la **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** quien ejecutó todos los medios materiales a su alcance para coacción su voto a favor del ciudadano **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** a cambio del beneficio de una beca. Tal y como se describen en la Narrativa de hechos, que se ofrece como prueba a través del instrumento notaria que es ofrecido en el capítulo de pruebas, como Acta Notarial número 9,607 de volumen 189 protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes y del instrumento notarial denominado Acta de Certificación de Hechos número 9613 de volumen 183, protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes.

#### **VIGÉCIMO SEXTO. -**

El día 27 de mayo de 2019, el Profesor **DATO PROTEGIDO** en su carácter de director de la Escuela Primaria “Abraham Cruz” ubicada en Tepezalá, Tepezalá, Aguascalientes, citó a –madre, padre o tutor-, entre ellos, la ciudadana **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** para presentarse a una reunión al día siguiente, en las instalaciones del plantel a una reunión de padres de familia, tal y como se describen en la Narrativa de hechos, que se ofrece como prueba a través del instrumento notarial que es ofrecido en el capítulo de pruebas, como Acta Notarial número 9,607 del volumen 189 protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes y del instrumento notarial denominado Acta de Certificación de Hechos número 96143 de volumen 189, protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes.

#### **VIGÉCIMO SÉPTIMO. -**



El día 28 de mayo de 2019, a las 11:30 horas, el ciudadano **DATO PROTEGIDO** se presentó en las instalaciones de la Escuela Primaria "Abraham Cruz" como invitado y expositor dentro de la reunión, convocada previamente por el Profesor Tomás Díaz Luevano, en su carácter de director escolar, en dicho evento el candidato **DATO PROTEGIDO** violó el artículo 134 Constitucional, tal y como se describen en la Narrativa de hechos, que se ofrece como prueba a través del instrumento notarial que es ofrecido en el capítulo de pruebas, como Acta Notarial número 9,607 del volumen 189 protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes y del instrumento notarial denominado Acta de Certificación de Hechos número 96143 de volumen 189, protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** – El día 29 de mayo de 2019, concluyó la campaña a presidente municipal de Tepezalá, en los términos del artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**VIGÉSIMO NOVENO.** El día 2 de junio de 2019, LA JORNADA ELECTORAL TUVO VERIFICATIVO en todo el municipio de Tepezalá.

**TRIGÉSIMO.** – El día 5 de junio de 2019, se llevó a cabo el Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección, en la sede del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral, en los términos del artículo 228 del Código Electoral de Aguascalientes.



# AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

## **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ES CRITO INICIAL.-**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

## **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:

**PRIMERO.- POR MUTO PROPIO, EL C. OMAR ISRAEL CAMARILLO DECIDIÓ SEPARARSE DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEZALÁ, UN DÍA ANTES DEL INICIO DE CAMAÑA, ACTO POR EL CUAL ADOPTA PLENAMENTE LA FIGURA DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO. AL REINCORPORARSE INDEBIDAMENTE A SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL A LOS OCHO DÍAS DESPUÉS, SE COLOCÓ EN UN SUPUESTO DE INELEGIBILIDAD, PUES INCUMPLIÓ CON LA**



## TEMPORALIDAD OBLIGATORIA QUE OPERA EN LA FIGURA DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO.

El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima primera edición, página 798, con relación a los vocablos *elegibilidad* y *elegible*, señala: "elegibilidad. f. Cualidad de elegible. Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección." "Elegible. (Del lat. *Elegibilis*) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido".

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) que al efecto se dispongan en las leyes respectivas para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer su derecho político de votar y ser votado para acceder a los cargos de representación popular, los cuales es menester que se cumplan.

Así se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción II y VI, al referir como prerrogativa del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, así, **LA AUSENCIA DE UNO SOLO DE ELLOS, PRODUCE LA DECLARACIÓN DE INELEGIBILIDAD** correspondiente, es decir la determinación de que no eres apto para acceder al cargo de elección popular.

Así, se puede afirmar que la **INELEGIBILIDAD ES UN VICIO POR EL CUAL UNA PERSONA ESTÁ IMPEDIDA PARA CONTENDER EN UN PROCESO ELECTORAL E INCLUSIVE, PARA EL CASO DE QUE SEA ELEGIDA, SE LE IMPEDIRÁ ACCEDER AL CARGO.**

El C. Omar Camarillo, solicitó al H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, su separación del cargo para contender en reelección por el cargo de Presidente Municipal, tal y como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en su sentencia TEEA-JDC-102/2019, en su apartado de antecedentes:

*"...el presidente municipal solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo, manifestando que era para dedicarse a los actos de campaña relativos a la candidatura para su reelección..."*

*"... el Ayuntamiento de Tepezalá, por votación de la mayoría de sus integrantes, otorgó licencia para separarse temporalmente del cargo al presidente municipal, por el plazo del treinta de abril al tres de junio ..."*



**DESDE ESE MOMENTO POR MUTUO PROPIO, OMAR CAMARILLO, ADOPTÓ LA FIGURA DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE MANERA PLENA Y ABSOLUTA;** Resulta importante observar que, **LE ASISTÍA LA LIBERTADA DE NO SEPARARSE DEL CARGO, MÁS NO LA LIBERTAD DE SEPARARSE POR EL TIEMPO QUE FUERA SU DECISIÓN.**

Por lo antes descrito, **CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS CANDIDATOS EN TEPEZALÁ LA VOLUNTARIA SEPARACIÓN DEL CARGO SÓLO POR OCHO DÍAS** del C. Omar Israel Camarillo, que es **VIOLATORIA Y CONTRARIA A LA TEMPORALIDAD** que configuran los elementos y requisitos de la figura de separación del cargo, toda vez que, **LA SEPARACIÓN DEBIÓ PRESENTARSE HASTA EL TÉRMINO DEL PROCESO ELECTORAL**, en términos de lo siguiente:

Artículo 131.- Código Electoral del Aguascalientes

El proceso electoral ordinario se inicia a más tardar la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos.

..."La etapa de resultados y de declaratorias de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales, documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional..."

Del precepto legal antes citado, se desprende que, el C. Omar Israel Camarillo, **DEBIÓ SEPARARSE DEL CARGO DESDE EL DÍA 29 DE ABRIL, HASTA QUE SE EMITA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES.**

Sírvase observar y considerar los siguientes criterios, para robustecer las pretensiones de esta parte actora:

Jurisprudencia 14/2009

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Ahora bien, **CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS CANDIDATOS EN TEPEZALÁ**, el que el candidato se haya reincorporado a su encargo anterior, antes de concluido el presente proceso electoral, toda vez que, contraviene la disposición constitucional de no haberse mantenido separado definitivamente del cargo de Presidente Municipal, mientras



ese transcurriera. En efecto, al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2009 de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).”

Sostuvo que el término, separación del cargo noventa días antes de la elección, implica que el plazo de dicha separación **DEBE ABARCAR TODO EL PROCESO ELECTORAL** de que se trate, siendo aplicables los aforismos: “El que no hace lo que debe, hace lo que no debe” y “donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir”

Ahora bien, los tres casos que dieron origen a la Jurisprudencia en mención *SUP-JRC-406/2000*, *SUP-JRC-5/2008* y *SUP-JRC-165/2008*, tratan **DE CANDIDATOS QUE, UNA VEZ CONCLUIDA LA JORNADA ELECTORAL REGRESARON A OCUPAR LOS CARGOS QUE OSTENTABAN**, tal y como fue la intención con la que **OMAR CAMARILLO SOLICITÓ AL CABILDO DE TEPEZALÁ LA LICENCIA O SEPARACIÓN DEL CARGO CON FECHA DE TERMINACIÓN 3 DE JUNIO DE 2019, EL DÍA SIGUIENTE A LA JORNADA ELECTORAL**, sin embargo, adelantó dicha fecha de terminación en un contexto de fraude a la ley para no dar cumplimiento a la sentencia TEEA-JDC-102/2019 emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, como obra en los autos del referido expediente. También, es importante observar que, en sesión ordinaria del Cabildo del Municipio de Tepezalá, celebrada el veintinueve de abril, éste órgano colegiado, aprobó la separación del cargo con fecha de terminación 3 de junio de 2019, y en ningún momento se previó o señaló que, la fecha terminación fuera hasta la terminación del proceso electoral vigente. En términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, es un hecho notorio y no controvertido que Omar Israel Camarillo, 26 días antes del día de la elección –jornada electoral- era Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

**EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD TIENDE A EVITAR QUE LOS CIUDADANOS QUE SEAN POSTULADOS COMO CANDIDATOS, TENGAN LA POSIBILIDAD DE DISPONER ILÍCITAMENTE DE RECURSOS PÚBLICOS**, durante las etapas de preparación, jornada electoral, incluso resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

**CAUSA AGRAVIO TAMBIÉN PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS CANDIDATOS EN TEPEZALÁ**, porque **AL TENER POR TERMINADA LA SEPARACIÓN DEL CARGO**, el día 7 de mayo por parte de Omar Camarillo, veintiséis días antes de la jornada electoral **QUEDÓ VULNERABLE LA TUTELA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, el cual impone la necesidad de asegurar que, en los procesos electorales, no se



utilicen recursos públicos a favor de alguno de los participantes y se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea dicho cargo, o se ejerzan las funciones de forma que se influya en el electorado.

Ahora bien, siguiendo el orden de ideas del párrafo anterior, **MATERIALMENTE TAMBIÉN QUEDÓ VULNERABLE LA TUTELA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, toda vez que, la reincorporación indebida de Omar Camarillo a las funciones como presidente municipal a los ocho días después de su separación, se aprobó en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha siete de mayo del presente año.

Dicha vulnerabilidad, se expresó

convirtiéndose en hecho notorio en los siguientes actos públicos:

1. El día 6 de mayo de 2019, Juan Carlos Cruz Silva primer regidor, Héctor Ramírez Pasillas sexto regidor, Juan Carlos Rangel Romo, tercer regidor, Ma. Refugio Quintanilla Jaime cuarto regidor y Beatriz Guitierrez Ramírez Síndico Procurador todos del H. Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes suscribieron un oficio a la Leticia Olivares Jimenez Secretaria del Ayuntamiento en funciones de Encargada de los Asuntos de la Presidencia en que señalan:

*“...Lo anterior con el fin de que el Presidente Municipal, el Profr. **DATO PROTEGIDO**, termine su licencia en razón de que se han dificultado los trámites para realizar el cambio de las cuentas bancarias y trámites que no se han podido desahogar, aunado a las celebraciones del día de la madre, así como en el 15 de mayo que es el día del maestro, el 23 de mayo que es el día del estudiante, así como el 25 de mayo que se realiza la feria regional, por lo que resulta necesaria la presencia del Presidente Municipal, el Profr. Omar Israel Camarillo...”*

2. En el Acta de Reunión Extraordinaria del H. Cabildo de Tepezalá, de fecha 7 de mayo de 2019, en el punto 6 del orden del día, se expresa:

*“...6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de solicitud de terminación de licencia temporal del presidente municipal profesor **DATO PROTEGIDO** menciona que se han dificultado los trámites para ser el cambio de las cuentas bancarias y trámites que no se han podido desahogar, viene el 10 de mayo, el día del maestro, el día del estudiante, la feria regional, por lo que resulta necesaria la intervención de mi persona y he tomado la decisión de terminar con la licencia indefinida autorizada por este cabildo...”*

3. En el informe de Autoridad respecto del Acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve, presentado el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, en relación al Incidente de Inejecución de Sentencia del expediente TEEA-JDC-102/2019, la C. Beatriz Gutiérrez Ramírez en su carácter de Síndico



Municipal de Tepezalá y Representante Legal del Ayuntamiento, comparece con las siguientes manifestaciones:

“...Lo anterior con el fin de que el Presidente Municipal, el Profr. **DATO PROTEGIDO** termine su licencia en razón de que se han dificultados los tramites que no se han podido desahogar, aunado a las celebraciones del día de la madre, el 15 de mayo que es el día del maestro, el 23 de mayo que es el día del estudiante, así como el 25 de mayo que se realiza la feria regional, por lo que resulta necesaria la presencia del Presidente Municipal, el Prof. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** para dar por terminada con la licencia indefinida autorizada por este cabildo...”

Ahora bien, una vez más, resulta importante señalar hacer referencia al criterio que se reproduce a continuación:

**SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-406/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Revista



**ESTE CRITERIO NO SE REFIERE AL DESEMPEÑO O NO DEL CARGO, sino que REFIERE A UNA SEPARACIÓN ABSOLUTA EN RELACIÓN AL MISMO, PARA EVITAR QUE DE CUALQUIER FORMA PUEDA EXISTIR HASTA LA MÁS MÍNIMA INFLUENCIA PARA PROYECTAR SU IMAGEN ANTE EL ELECTORADO O ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ESPECIALMENTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EN EL DESARROLLO DE LOS COMICIOS.**

Estas prohibiciones sancionadas con inelegibilidad, como es la analizada en la Tesis Relevante citada, no son impuestas para evitar el cumplimiento de las obligaciones propias de un cargo, sino por el contrario, precisamente para evitar el aprovechamiento por parte de algún candidato de las ventajas derivadas del mismo dentro de un proceso electoral, desde su inicio, hasta su conclusión.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL: SX-JRC-97/2012 Y SX-JRC-98/2012, ACUMULADOS, señaló:

**[...]**

De conformidad con la jurisprudencia de la sala superior de este órgano jurisdiccional, **el requisito de elegibilidad de separación del cargo implica que ésta debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.**

La razón de lo anterior, es que dicho requisito tiende a **evitar** que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, **tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.**

Ciertamente, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-165/2008, la referida sala estimó que, si uno de los valores que el legislador buscó proteger con la separación de los cargos, era evitar cualquier tipo de influencia sobre el electorado o las autoridades electorales, **era lógico concluir que ésta debía prevalecer por todo el tiempo que durara el proceso, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales quedaran firmes y definitivas, por no existir ya posibilidades jurídicas de ser revocadas, modificadas o anuladas.**





En el mismo tenor, al resolver los recursos de apelación SX-RAP-42/2009 y su acumulado, esta sala regional sostuvo que la finalidad del requisito de separación del cargo, es optimizar la equidad, entendida en su vertiente de utilización de recursos públicos para fines electorales. **Así, se estableció que, si la optimización de dicho principio atiende a los fines electorales, entonces, el tiempo durante el cual debe durar la separación debe ser aquél en el cual subsistan los fines electorales, en concreto, cuando el uso de los recursos públicos pudiera alterar la equidad en la contienda**

[...]"

En efecto, en el presente asunto no forma parte de la controversia que el supuesto normativo que contiene el requisito de elegibilidad en cuestión no tenga un límite de temporalidad a la restricción de derechos, sino que, como se analizó consistió en revisar si la conducta del ciudadano **DATO PROTEGIDO** candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, al reincorporarse como Presidente Municipal del mismo ayuntamiento, actualizó o no, el supuesto de inelegibilidad en términos del artículo 66, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la jurisprudencia 14/2009, **CONDICIONES QUE, POR LO ANTES ANALIZADO SÍ SE ACTUALIZARON.**

**SEGUNDO.- EL CIUDADANO OMAR ISRAEL CAMARILLO, CANDIDATO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, AL PRESENTARSE ANTE LOS PADRE DE FAMILIA DE UNA ESCUELA PÚBLICA, EN DÍA Y HORA HÁBIL, NO SÓLO RESULTA UNA VIOLACIÓN GRAVE Y DOLOSA A LA NORMATIVIDAD Y AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, SINO QUE TAMBIÉN, GENERA UNA CONDICIÓN DE INEQUIDAD EN LA CONTIENDA DETERMINANTE Y GRAVE, PUES NINGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SUS CANDIDATOS PUEDEN TENER ACCESO A ESTE ESPACIO O FORO DE INTERACCIÓN CON CIUDADANOS PARTE DEL ELECTORADO.**

**CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS CANDIDATOS EN TEPEZALÁ, LA GRAVE, ILEGAL Y DETERMINANTE INEQUIDAD EN LA CONTIENDA GENERADA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN,** por parte del candidato a presidente municipal y presidente municipal actual, el ciudadano Omar Israel Camarillo, quien, en el mismo acto, **VIOLENTÓ EL ARTÍCULO 134 EN CUANTO A PROPAGANDA GUBERNAMENTAL,** bajo los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al tenor de lo siguiente:



1. Resulta ser, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL ES EL PROCESO DE INFORMACIÓN** respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación (SUP-RAP-117/2010 y acumulados).
2. Resulta ser, **PARA ACREDITAR LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEBE ACUDIRSE A SU CONTENIDO** y no al mecanismo de difusión (SUP-RAP-119/2010 y acumulados).
3. Resulta ser, **LA INDUCCIÓN AL VOTO A TRAVÉS DE LA PROPAGANDA CON REFERENCIA A PROGRAMAS SOCIALES**, transgrede la normativa constitucional y legal (SUP-RAP-103/2009).
4. Resulta ser, **MIENTRAS NO INCLUYA LOGOTIPOS NI REFERENCIAS A LOS GOBIERNOS DE CUALQUIER ORDEN O NIVEL, PUEDE DIFUNDIRSE EN EL PERIODO VEDADO** para la propaganda gubernamental, comprendido en los tiempos de las campañas federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva: (SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP123/2011, SUP-RAP-124/2011, SUP-RAP-474/2011).
5. Resulta ser, **LA PROPAGANDA PUEDE REALIZARSE EN TODO MOMENTO Y NO EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LOS PROCESOS COMICIALES, POR LO ES PERMANENTE LA POSIBILIDAD DE INCURRIR EN VIOLACIONES** a las normas que la regulan y, por tanto, esos actos son susceptibles de revisión en cualquier momento (SUP-RAP-173/2008, SUPRAP-197/2008 y SUP-RAP-213/2008).
6. Resulta ser, **LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL ESTÁ SUJETA A UNA PROHIBICIÓN DE TEMPORALIDAD DETERMINADA DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS** electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral (SUP-JRC-210/2010, SUP-AG-45/2010).

El ciudadano \_\_\_\_\_), quien, en el mismo acto, **VIOLENTÓ EL ARTÍCULO 134 EN CUANTO A PROMOCIÓN PERSONALIZADA**, bajo los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al tenor de lo siguiente:

1. Resulta ser, **LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA SE ACTUALIZA CUANDO SE TIENDA A PROMOCIONAR**, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009).
2. Resulta ser, **LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA SE ACTUALIZA CUANDO LA PROPAGANDA TIENDA A PROMOCIONAR AL SERVIDOR PÚBLICO DESTACANDO** su imagen, cualidades o



calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

3. Resulta ser, **LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REALICEN PROPAGANDA NO INSTITUCIONAL** y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normatividad electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

El formato y contenido del mensaje, con el que se presentó el ciudadano **DATO PROTEGIDO** ante los padres de familia de una escuela pública, que se sella en el Capítulo de Hecho del presente curso, no sólo violenta de manera grave, dolosa y determinadamente el principio de equidad en la contienda, sino que también es violatorio a la normatividad y constitucionalidad que regula a la figura del informe de labores, en los siguientes términos:

Para analizar la difusión de los informes de labores hay que tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Sujeto: se realizó únicamente por conducto de un servidor público, el ciudadano Omar Israel Camarillo, de manera personal y ante el electorado que forma parte de los padres de familia de una escuela pública;
- Contenido: No se limitó en dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de las actividades del servidor público;
- Temporalidad: Se realizó dentro del periodo de campaña y precampaña;
- Finalidad: El contenido incitó de manera directa o indirecta la obtención del voto a favor de su propio desempeño como Presidente Municipal y su candidatura a reelección del mismo cargo.

El contenido del artículo 134 constitucional se refiere a diversas materias y, en lo relacionado con la materia electoral, involucra distintos órdenes de gobierno: tanto federal como local. Por lo tanto, **UN ACTO PUEDE VULNERAR VARIAS PROHIBICIONES O MANDATOS CONTEMPLADOS EN DICHO PRECEPTO QUE, A SU VEZ, PUEDE IMPLICAR VULNERACIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSAS NORMAS** y, según ámbitos de competencia de que se traten, involucrar atribuciones de distintas autoridades (SUP-RAP-23/2010).



En esta tesitura, el formato de informe de labores frente a los padres de familia, termina siendo violatorio a lo siguiente:

Artículo 158.- Código Electoral de Aguascalientes

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, se sujetarán a lo previsto por el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE.

Artículo 242. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

QUINTO. Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos Durante el Proceso Electoral Local 2018-2019.

Las y los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, deberán abstenerse de:

3. Asistir en horario de labores a cualquier evento o acto público, gira, mitin o acto partidista, de alguna candidatura a cargo de elección popular local.
4. Que en su carácter de servidora o servidor público realice manifestaciones en favor o en contra de algún partido político, coalición, o candidatura, durante actos de campaña.
8. Realizar eventos públicos oficiales con fines electorales como eventos de caridad, o aquellos que favorezcan o desfavorezcan a algún partido político, coalición, o candidatura.
9. Rendir informes anuales de labores o de gestión, desde el inicio del periodo de la campaña para los Ayuntamientos de más de cuarenta mil habitantes y hasta la jornada electoral, incluyendo el periodo de veda electoral.
11. Realizar campañas propagandísticas de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia; desde el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

DÉCIMO SEXTO. Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos Durante el Proceso Electoral Local 2018-2019.

Aquellos integrantes de Ayuntamientos que opten por no separarse de su cargo en la actual administración, deberán cumplir lo siguiente:

- a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo. Entendidos estos como aquellas fechas y horarios en las que la o el integrante del Ayuntamiento tenga actividades propias de su función.
- f) No podrán condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos bajo ninguna circunstancia. Asimismo, deberán observar lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.



**TERCERO.- EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO OMAR ISRAEL CAMARILLO, A TRAVÉS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y OPERADORES POLÍTICOS DEL CANDIDATO, NO SÓLO GENERA UNA CONDICIÓN ILÍCITA, POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, SINO QUE TAMBIÉN, GENERA UNA CONDICIÓN DE INEQUIDAD EN LA CONTIENDA, PONIENDO A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS EN DESVENTAJA DE NO SER FAVORECIDOS CON EL VOTO, POR NO OFRECER UN BENEFICIO MATERIAL, ECONÓMICO O GUBERNAMENTAL A CAMBIO DEL SUFRAGIO, COMO SÍ LO HIZO EL CANDIDATO OMAR CAMARILLO.**

**CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS CANDIDATOS EN TEPEZALÁ,** la inequidad en la contienda y la falta de oportunidades para competir en condiciones de igualdad frente al ciudadano Omar Israel Camarillo; toda vez que éste último condiciona el voto a través de sus operadores gubernamentales y políticos a cambio de apoyos y beneficios de programas sociales, así mismo, hace entrega de recursos públicos al electorado en general, con miras a generar un beneficio personal, que conlleva a sufragar a su favor, a través de la generación de adeptos y percepción positiva a su persona por parte de los ciudadanos del municipio de Tepezalá.

Los hechos descritos y acreditados en el Acta de Certificación de Hechos, de fecha 26 de abril de 2019, suscrita por la Lic. Marisol Maldonado Romero en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá a través de la diligencia IEE/OE/024/2019. Así mismo, los hechos aquí descritos y acreditados en el Acta Notarial número 9,607 del volumen 189 protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes; en el Acta de Certificación de Hechos de número 9613 de volumen 183, protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes; en el Acta de Certificación de Hechos de número 9614 de volumen 189, protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes, resultan contrarios a lo siguiente:

QUINTO. Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos Durante el Proceso Electoral Local 2018-2019.

5. Hacer uso de fondos específicos (presupuesto estatal y/o municipal), así como recursos institucionales (humanos y/o materiales), para fines electorales, ya sea para favorecer o perjudicar a algún partido político, coalición, o candidatura.

10. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales y acciones institucionales de beneficio social, a cambio de apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidatura, a cambio de la promesa del voto.12. Efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas distintas a las aprobadas en las reglas de operación de los programas sociales o acciones institucionales de beneficio social, así como a personas no empadronadas o deficitarias del programa o acción respectivas.

13. Crear redes ciudadanas que operen en el territorio del Estado de Aguascalientes o en los territorios municipales, para promover los



programas sociales y acciones gubernamentales; desde el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

SÉPTIMO. Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos Durante el Proceso Electoral Local 2018-2019.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos responsables de la entrega de programas y acciones sociales, deberán entregar al Instituto las reglas de operación y el calendario de entrega correspondiente, así como el padrón de beneficiarios, a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio expedido por la autoridad responsable del programa u acción social; lo anterior a efecto de que estén sujetas al escrutinio de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas, los medios de comunicación, la ciudadanía y de aquellos que realicen observación electoral. Asimismo, deberán colocar, en el lugar donde se haga la entrega de los bienes o apoyos de los programas o acciones sociales, una lona o cartel que contenga una leyenda en color negro, en el sentido de que el programa es ajeno a cualquier partido político, coalición o candidatura. El Instituto publicará en su sitio oficial de Internet, los calendarios, las reglas de operación y el padrón de beneficiarios a que se refiere el punto inmediato anterior, para los fines ahí indicados.

#### **CUARTO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.**

Entre los sujetos obligados del artículo 134 Constitucional y sus normas, resultan ser, las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal estatal o municipal.

La propaganda electoral, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

El conjunto de imágenes promocionadas en la red social Facebook y aquí denunciadas en los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del capítulo de hechos, que contienen el eslogan de campaña "¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!" utilizado por el Partido Verde Ecologista de México en la contienda electoral a la presidencia municipal de Tepezalá, Aguascalientes, no sólo resultan ser actos anticipados de campaña, si no también violatorios al artículo 134 Constitucional, de acuerdo a los criterios hechos por el Tribunal Federal Electoral, bajo los siguientes:

1. Resulta ser, **QUE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA**, se actualiza con la tendencia a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.

En este sentido, Sala Superior señaló que, la promoción, velada o explícita del servidor público, constituyen promoción personalizada, pues estima que la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos como propaganda personalizada afecta directamente la equidad, por lo que deben prohibirse.



**LA PROPAGANDA, DEBE IMPLICAR INTRÍNSECAMENTE LA PROMOCIÓN A FAVOR O EN CONTRA DE ALGUNO DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS EN UN PROCESO ELECTORAL.**

(SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009).

**LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA** son aquellos que **UTILIZAN** el nombre, silueta, **FOTOGRAFÍA**, imagen o voz **DE UN SERVIDOR PÚBLICO** o símbolos, **LEMAS O FRASES QUE EN FORMA SISTEMÁTICA Y REPETITIVA CONDUCE A RELACIONAR LA PROPAGANDA CON EL SERVIDOR PÚBLICO, QUE SEAN SIMILARES Y PUEDAN VINCULARSE A LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL.**

Del mismo modo, **LAS MENCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LOS RELACIONEN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR O DE LAS FECHAS DE CUALQUIER FECHA DE PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO EL RESTO DE MENSAJES QUE PUDIERAN INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS** (SUP-RAP-43/2009).

2. Resulta ser, **QUE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA QUE SE ACTUALIZA CUANDO** la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, **PARTIDO DE MILITANCIA**, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y **LAS IMÁGENES SE UTILICEN EN APOLOGÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO CON EL FIN DE POSICIONARLO EN EL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA CON FINES POLÍTICO ELECTORALES.**

(SUP-RAP-43/2009).

3. Resulta ser, **QUE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE ACTUALIZA AL UTILIZAR** expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), **O CUALQUIER REFERENCIA A LOS PROCESOS ELECTORALES**

(SUP-RAP-43/2009).

4. Resulta ser, **QUE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REALICEN PROPAGANDA NO INSTITUCIONAL** y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normatividad electoral

(SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

5. Resulta ser, **QUE LA PROPAGANDA PUEDE REALIZARSE EN TODO MOMENTO Y NO EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LOS PROCESOS COMICIALES**, por lo que es permanente la posibilidad de **INCURRIR EN VIOLACIONES A LAS NORMAS QUE LA REGULAN** y, por tanto, esos



actos son susceptibles de revisión en cualquier momento (SUP-RAP-173/2008, SUPRAP-197/2008 y SUP-RAP-213/2008).

6. Resulta ser que, **LAS DECLARACIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEBEN ANALIZARSE EN EL CONTEXTO EN QUE SE PRONUNCIAN**, para determinar si infringen las reglas que las regulan (SUP-RAP-25/2009, SUP-RAP-72/2009).

#### **QUINTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.**

La conducta aquí reclamada, contraviene al artículo 134 constitucional, en su párrafo octavo, que a su letra señala:

*“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”*  
**[Énfasis agregado]**

Como se puede observar, la Constitución Mexicana a través del dispositivo Constitucional en comento, tutela dos bienes jurídicos esenciales en nuestro sistema democrático:

1. La imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos, y,
2. La equidad en los procesos electorales.

En este sentido, lo que estatuye la Carta Magna, está encaminado a que se difunda propaganda estrictamente institucional, fijando una restricción general y absoluta para cualquiera de los tres órdenes de gobierno y sus servidores públicos.

Si bien, el mencionado precepto constitucional hace referencia a que la propaganda gubernamental, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En este sentido cobra relevancia invocar la “Teoría del Velo Develado o Levantamiento del Velo”, contenida en la ejecutoria SUP-RAP-098/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual “impone a la autoridad la obligación de ir más allá de lo que puede aparentar licitud, cuando en realidad lo que se pretende es fraude a la ley”. De ese modo, es dable afirmar que el levantamiento del velo se ubica en un espectro de orden fáctico, donde puede ejercerse a fin de develar un entramado material para cometer una conducta ilícita, bajo la tutela del marco normativo aplicable.





En este contexto, se afirma que el hecho de que, personas públicamente reconocidos como servidores públicos y/o funcionarios públicos así como autoridades del Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, hicieran publica en la red social Facebook con más de 20 días de anterioridad al inicio del periodo de campaña, una imagen personal, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y con el eslogan de la campaña y propaganda electoral a presidente municipal de Tepezalá utilizada por el Partido Verde Ecologista de México.

Resulta tal circunstancia suficiente para tener por acreditada la violación al principio de imparcialidad. Máxime que, la esencia de la prohibición constitucional prevista en el séptimo párrafo del artículo 134, en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Ahora bien, el principio de igualdad en oportunidades dentro de la competencia electoral del municipio de Tepezalá, debería desplegar sus efectos sobre las distintas fases del proceso electoral; de tal manera que, pueda distinguirse una igualdad de oportunidades en el acceso a la competencia electoral y la generación de actos de campaña, es decir, la presentación de la oferta política por parte de los partidos políticos y los candidatos. También, una igualdad de oportunidades en sentido estricto, es decir, una igualdad que afecta a la actuación de los competidores desde el momento que estos han accedido a dicha condición, jugando como candidatos, un papel decisivo en el periodo que comprende la campaña electoral.

La igualdad de oportunidades dentro del acceso a las competencia electorales en el municipio de Tepezalá, resulta ser, el presupuesto y fundamento de la libertad de elección en los electorales, implica en todo momento garantizar la libertad de acceso a la contienda, impidiendo que algunos de los candidatos obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio en las que se encuentran; **EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DE TIPO POLÍTICA Y DE APOYO POR ALGUNOS SERVIDORES PUBLICOS Y/O FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO AUTORIDADES DEL CABILDO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, A FAVOR DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, QUE POSTULARÍA (MOMENTO EN QUE SE PUBLICARON LAS IMÁGENES DENUNCIADAS) Y QUE POSTULÓ (MOMENTO DEL PERIODO DE CAMPAÑA O CONTIENDA ELECTORAL EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES) EL PARTIDO VER ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Sírvase considerar el siguiente criterio Jurisprudencial, para fortalecer mis pretensiones:

**Tesis V/2016**



**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES \*(LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, \*lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

**EL APOYO POR ALGUNOS SERVIDORES PUBLICOS Y/O FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO AUTORIDADES DEL CABILDO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A FAVOR DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, QUE POSTULÓ EL PARTIDO VERDE, A TRAVÉS DEL HASTAG #MÁSVERDESQUENUCA DEL CUAL EL CIUDADANO OMAR CAMARILLO SE VIÓ BENEFICIADO DESDE ANTES DEL INICIO DE CAMPAÑA, también es contrario a lo siguiente:**

Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos Durante el Proceso Electoral Local 2018-2019.



QUINTO. Las y los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, deberán abstenerse de:

1. Efectuar campañas de promoción personalizada, a través de inserciones en prensa, revistas, radio, televisión o internet –incluidas las redes sociales mediante cuentas oficiales–, así como en bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares; y, en la difusión de los programas sociales y de las acciones institucionales de beneficio social.

4. Que en su carácter de servidora o servidor público realice manifestaciones en favor o en contra de algún partido político, coalición, o candidatura, durante actos de campaña.

SEXTO. El Gobierno del Estado, los once Ayuntamientos correspondientes a los municipios, así como el Congreso, que actualmente se encuentran en funciones, deberán abstenerse de promocionar algún partido político, coalición o candidatura en cualquiera de sus portales institucionales; así como utilizar algún logo, símbolo, combinación de colores específicos de algún partido político o imagen –que en su unidad e integridad generen confusión– que pudiera ser identificable con alguno de los antes expuestos.

NOVENO. Los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes (por culpa in vigilando) y candidaturas, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus simpatizantes y abstenerse de cualquier acto que tenga por objeto o resultado violentar los principios de la función electoral.

#### **SEXTO.- LAS PUBLICACIONES EN FACEBOOK Y/O PROPAGANDA ELECTORAL Y ACTOS DE CAMPAÑA SEÑALADOS, CONFIGURAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Está prohibida la comisión de actos anticipados de campaña, definidos por la ley como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral Estatal por alguna candidatura o para un Partido Político. Artículo 3, inciso a), de la LGIPE

De acuerdo a la **JURISPRUDENCIA 4/2018**, sólo **LAS MANIFESTACIONES EXPLÍCITAS E INEQUÍVOCAS DE APOYO O RECHAZO HACIA UNA OPCIÓN ELECTORAL PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Los actos anticipados de campaña **SON LOS ACTOS DE EXPRESIÓN QUE SE REALICEN BAJO CUALQUIER MODALIDAD Y EN CUALQUIER MOMENTO FUERA DE LA ETAPA DE CAMPAÑAS.**

Se entenderá por actos anticipados de campaña **LOS REALIZADOS POR PARTIDOS POLÍTICOS**, coaliciones, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatas/os o candidatas/os, **A TRAVÉS DE** reuniones públicas, asambleas, marchas, **LA DIFUSIÓN DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, EXPRESIONES,**



**MENSAJES, IMÁGENES**, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, **PARA DIRIGIRSE A LA CIUDADANÍA**, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

En el caso concreto que nos ocupa, **EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en la propaganda denunciada, del cual es hecho notorio que tuvo una connotación de acto de **CAMPAÑA A TRAVÉS DE SUS ACTUALES CANDIDATOS, SIMPATIZANTES, MILITANTES Y DIRIGENTES EN SU CALIDAD DE CANDIDATOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y AUTORIDADES DEL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES**, derivó que contiene el eslogan de campaña “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!” el cual fue utilizado por el mismo partido en la campaña a presidente municipal de Tepezalá, Aguascalientes, **LO CUAL IMPLICA SIN DUDA UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO Y EN DETRIMENTO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.**

En relación a lo previsto por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en cuanto a infracciones y actos anticipados de campaña, se advierte que el legislador de Aguascalientes, estableció la **EQUIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR** de los procesos electorales, el cual debe ser observado, entre otros, por los aspirantes y los partidos políticos. Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende que el principio de equidad debe ser observado en las distintas etapas o fases que integran el proceso electoral, en el caso, la precampaña y campaña, las cuales tienen como finalidad última la obtención del sufragio.

De ahí que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Especializada, haya sostenido que la promoción anticipada a tales etapas del proceso implica una afectación a la equidad de frente a la contienda electoral, esto es, la finalidad de la norma es evitar la realización de actos proselitistas de forma anticipada.

Por tanto, la norma establece la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña en forma previa a la fase en la que válidamente pueden realizarse, es decir, **TENDENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO A FAVOR O EN CONTRA DE UN PARTIDO** o candidato, antes del período legal dispuesto para ello.

De ahí que, no debe pasarse por alto el análisis de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-





RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131/2010, SUP-REP-85/2015 y SUPJRC-475/2015, ha dispuesto como requisitos indispensables que deben acreditarse para determinar que se está frente a un acto anticipado de precampaña o campaña, a saber: los elementos personal, temporal y subjetivo:

Para que se constituya un acto anticipado de campaña, se deben cumplir tres requisitos:

- 1) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- 2) **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos, y
- 3) **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar explícitamente o inequívocamente la plataforma de un Partido Político o Coalición o promover a una/un candidata/o para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Respecto del elemento subjetivo deberá tomarse en consideración que se requiere que el mensaje pronunciado sea explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral, esto es, debe incluir alguna palabra o expresión que, de forma objetiva manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar, **publicite una plataforma electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.**

En el Caso que nos ocupa, la expresión “#MÁSVERDESQUENUNCA” y “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!”, fue utilizada por simpatizantes, militantes, dirigente, funcionarios públicos, candidatos, el presidente municipal, así como autoridades del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, antes y durante la contienda electoral, de manera cierta, continua, determinada y pública, estando vigente a la presentación del presente ocuroso.

Para lo anterior, resulta importante observar los criterios y determinaciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-258/2016 y acumulados, correspondiente al Recurso de Reconsideración y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los siguientes términos:

- a) La acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable, es esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, **En Tanto Que Los Valores Protegidos Son La Equidad En La Contienda Y La Libertad Del Voto De Los Electores.** En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, **SE BUSCA EVITAR VENTAJAS INDEBIDAS DE LOS SUJETOS QUE COMPITEN EN UNA ELECCIÓN.**



- b) **EL ELEMENTO SUBJETIVO** de los actos anticipados de campaña **SE REFIERE A LA FINALIDAD DE SU REALIZACIÓN, ES DECIR, CUANDO LA MATERIALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE ACCIONES TIENE COMO PROPÓSITO FUNDAMENTAL PROMOVER A UN PARTIDO POLÍTICO**
- c) Esto es, para que se den actos anticipados de campaña no se requiere que la propaganda sea ilegal o que su contenido no esté permitido por la ley, sino que **SE REQUIERE ÚNICAMENTE ACREDITAR LA PROMOCIÓN A FAVOR DE UN PARTIDO O UN POSIBLE CONTENDIENTE EN LOS COMICIOS**, en un momento que no está permitido. En ese contexto, **SI SE DEMUESTRA QUE HUBO PROMOCIÓN DE UN PARTIDO** o un candidato o una persona, **DICHA ACREDITACIÓN ES SUFICIENTE PARA TENER POR COLMADO EL ELEMENTO SUBJETIVO.**

**SE ACTUALIZA UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA** cuando el acto proselitista **SE DIRIJA DE MANERA PÚBLICA AL ELECTORADO** para solicitar el voto o **POSICIONARSE EN LA PREFERENCIA DEL ELECTORADO**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

En cambio, en las campañas electorales se promueven las candidaturas ante la ciudadanía a fin de obtener el voto el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular. Por tanto, **SE CONFIGURA EL ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA CUANDO SE DIRIGE UN ACTO PROSELITISTA HACIA EL ELECTORADO EN GENERAL** para solicitar, explícita o implícitamente, el voto, o bien, **A FIN DE POSICIONARSE EN LA PREFERENCIA DEL ELECTORADO ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.**

Ahora bien, de los hechos demostrados sí se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, ya que si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto, **SÍ PUEDE ADVERTIRSE LA INTENCIONALIDAD DE PROMOVER Y POSICIONAR TANTO A AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TEPEZALÁ COMO A OMAR ISRAL CAMARILLO**, al difundir su eslogan de campaña de manera anticipada y el del instituto político, lo cual es una actividad típica de una campaña electoral ya que a través de frases se pretende posicionar en el electorado tanto el nombre y la imagen de Omar Israel Camarillo como el del instituto político al que pertenece

Por lo que, en el presente caso, la adminicularían de los elementos mencionados, nos permiten concluir que la expresión “#MÁSVERDESQUENUNCA” en su continuidad y vigencia dentro de la contienda electoral y la veda electoral, así con su intrínseca vinculación con la expresión “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!” puso en riesgo la legalidad de la campaña política a presidente municipal de Tepezalá, por no ceñirse a los tiempos especificados para tal efecto.

Estas expresiones, adminiculadas con todos y cada uno de los hechos denunciados en el capítulo correspondiente de la queja o denuncia, **REÚNEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE PROMOCIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO EN UN PROCESO ELECTORAL, PREVIO AL INICIO DE LA CAMPAÑA, POSICIONANDO Y HACIENDO PÚBLICO EL ESLOGAN DE CAMPAÑA** “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!” a través de la expresión acompañada del logotipo del Partido Verde Ecologista de México “#MÁSVERDESQUENUNCA” en las publicaciones de Facebook aquí denunciadas, por lo que, representa un mecanismo utilizado por el Partido Político denunciado, para posicionarse como opción política viable ante el electorado y, específicamente, con el propósito que el candidato Omar Israel Camarillo, esté en



condiciones de allegarse de adeptos para resultar nuevamente electo Presidente Municipal, con la consecuencia y efecto a su favor, generado por sus compañeros autoridades de Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá Aguascalientes, sus subordinados en la estructura administrativa de la Presidencia Municipal a través de la propaganda electoral denunciada y señalada en los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del correspondiente capítulo de hechos del Presente Procedimiento Especial Sancionador.

**POR LO TANTO, PUEDE ADVERTIRSE UN POSICIONAMIENTO INDEBIDO** del Partido Verde Ecologista de México, así como del Presidente Municipal actual y también candidato a Presidente Municipal de Tepezalá, postulado por el mismo partido en el actual proceso electoral, previo al inicio Constitucional y legal de la contienda electoral.

Los actos de campaña y la propaganda electoral denunciada en los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del capítulo de hechos correspondiente a la presente Queja o Denuncia, resultan ser **PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES, CONTINUAS, VIGENTES, CIERTAS, DETERMINADA, ACCESIBLES DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO DE TEPEZALÁ Y POR CUALQUIER DISPOSITIVO ELECTRÓNICO EN CUALQUIER HORARIO DESDE SU PUBLICACIÓN ANTES AL INICIO DE LA CAMPAÑA.**

El citado marco constitucional y legal, **TIENE COMO PROPÓSITO PRINCIPAL PROTEGER EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EQUIDAD**, conforme al cual todos los que compiten para ocupar un cargo público de elección popular **DEBEN SUJETARSE A LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE PARA SOLICITAR EL APOYO CIUDADANO, A FIN DE QUE NO SE GENEREN VENTAJAS INDEBIDAS EN BENEFICIO DE ALGUNO DE ELLOS, EN EL CASO QUE NOS OCUPADA, EL CANDIDATO OMAR ISRAEL CAMARILLO.**

Es conveniente precisar que si bien es cierto, en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal, lo cierto es que, ese derecho no debe entenderse como absoluto o ilimitado, ya que los aspirantes, precandidatos o candidatos y los partidos políticos deben sujetar su participación en todo proceso electoral, a las reglas y formas específicas que se determinan en la legislación electoral, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, entre los cuales se encuentra, la imposibilidad de participar en actos proselitistas o de campaña, que incluyan llamados que tengan como efecto el posicionamiento anticipado de un partido político o la orientación o inducción del voto en el electorado.

Ahora bien, para resolver el Juicio de Nulidad Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente: TRIJEZ-JNE-022/2016, razonó lo siguiente:

“...para que se actualicen actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para



obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas...”

“...Por lo que para tener por acreditados los actos anticipados es suficiente que se demuestre la intención de posicionar en los electores a un partido político o candidato, cuestión que por tratarse de actos anticipados de precampaña, se encuentra prohibida únicamente en razón del tiempo en que ocurre...”

Toda vez que el principio de equidad en la contiendas electorales es, un principio rector del proceso electoral, que tiene la finalidad de asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, mediante dicho principio se pretende erradicar todo tipo de posiciones ventajosas indebidas de ciertos competidores electorales o de ciertas prácticas restrictivas de la libre competencia electoral, incluso aunque aquellas o éstas tengan lugar en la fase de precampaña electoral, como sucede en el caso concreto.

“...Este principio de igualdad se concreta en la existencia de una equidad de un equilibrio, entre todos los contendientes electorales que participan en el periodo de precampaña electoral, de tal modo que, incluso en este periodo, en esta fase anterior a la de campaña electoral, ningún precandidato que se postule como candidato a un cargo puede obtener una posición ventajosa respecto de los demás precandidatos que concurren igualmente a su nominación como candidatos por otras fuerzas políticas...”

“...En consecuencia, si alguno de estos desarrollasen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulado por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno; o bien, posicionar su imagen frente al electorado, estos actos se convertirán en actos anticipados de precampaña, puesto que constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, vulnerándose con ello el principio de equidad...”

Ahora bien, las redes sociales son medios de comunicación de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social. Ahora bien, para el análisis de la propaganda que nos ocupada, resulta importante definir que las **redes personales**: Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.

La propaganda que difundan los Partidos Políticos y quienes serán candidatas/os en las redes sociales en este periodo se encuentran sujetos a ciertas limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda. Esto es,



el sentido de los mensajes que se publiciten en estos medios electrónicos deberán tener un carácter meramente informativo, mismos que guardan relación con la propaganda política, en la cual, se divulga una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permiten ampliar la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

**TRATÁNDOSE DEL USO DEL INTERNET, LA MAXIMIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN GARANTIZADA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN REDES SOCIALES TAMPOCO ES ILIMITADA, PUES LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA ELECTORAL NO DEBEN QUEDAR EXENTOS DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES A SU CARGO CUANDO HAGAN USO DE TALES HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS,** por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes

En ese sentido, **CUANDO EL USUARIO DE LA RED TIENE UNA CALIDAD ESPECÍFICA,** como es la de aspirante, precandidata/o candidata/o a algún cargo de elección popular, dirigente, servidor público o autoridad gubernamental, **SUS EXPRESIONES DEBEN SER ANALIZADAS PARA ESTABLECER CUÁNDO ESTÁ EXTERNANDO OPINIONES O CUÁNDO ESTÁ, CON SUS PUBLICACIONES, PERSIGUIENDO FINES RELACIONADOS CON ASPIRACIONES PARA ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PROPIAS O DE TERCEROS O PROYECTO POLÍTICO DE SU SIMPATÍA.**

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.





## PRUEBAS

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la oficialía electoral que realice la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitada el día 1 de junio de 2019, mediante un Procedimiento Especial Sancionador promovido ante dicha Autoridad Electoral, por esta parte actora, a los siguiente:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.



**PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en el contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.



**PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en las placas fotográficas que se reproducen en este curso de queja.



**DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.** - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad, en los que rinda la dirigencia estatal del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes, lo siguiente:

SOLICITE AL PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO EN AGUASCALIENTES, que, a través de su Secretaria de Comunicación Institucional, rinda un informe detallado, donde señale:

- Si es eslogan de campaña “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!”, fue utilizado por los 11 candidatos a presidentes municipales del Partido Verde en el Estado de Aguascalientes.
  - Si es eslogan de campaña “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!”, fue utilizado únicamente por el candidato a presidente municipal de Tepezalá, el C. Omar Israel Camarillo.
  - Cuál es la imagen rectora de la publicidad de campaña del candidato a Presidente Municipal de Tepezalá, Omar Israel Camarillo.
  - Sí el C. Juan Carlos Cruz Silva es el actual presidente del comité municipal en Tepezalá, Aguascalientes del Partido Verde Ecologista de México, y ofrezca el documento probatorio.
- a) Que ofrezca una copia certificada del manual de identidad de campaña del candidato a Presidente Municipal de Tepezalá, Omar Israel Camarillo.
- b) Que ofrezca las muestras o evidencias del diseño o arte, correspondiente a la propaganda electoral del C. Omar Israel Camarillo que fue impreso en lonas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.** - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad al C. Omar Israel Camarillo en su carácter de candidato a presidente municipal de Tepezalá y candidato a regidor por la vía de representación proporcional en el municipio de Tepezalá, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente de este escrito.

SOLICITE AL C. OMAR ISRAEL CAMARILLO, candidato a presidente municipal de Tepezalá postulado por el Partido Verde Ecologista de México, actual presidente municipal de Tepezalá, Aguascalientes y candidato a regidor de representación proporcional en Tepezalá, Aguascalientes, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, rinda un informe detallado, donde señale:

- Si el eslogan de campaña “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!”, fue utilizado únicamente por él como candidato a presidente municipal de Tepezalá, o también por otros candidatos a presidentes municipales en el Estado de Aguascalientes, por el Partido Verde Ecologista de México.
- Cuál es la imagen rectora de la publicidad de campaña del candidato a Presidente Municipal de Tepezalá.



- a) Que ofrezca una copia certificada del manual de identidad de la campaña a Presidente Municipal de Tepezalá 2019.
- b) Que ofrezca las muestras o evidencias del diseño o arte, correspondiente a su propaganda electoral que fue impresa en lonas de campaña a presidente municipal de Tepezalá 2019.

Que ofrezca la copia certificada en su versión pública, del acuse de recibo y del informe de campaña correspondiente a las lonas que fueron impresas e instaladas durante la campaña a presidente municipal de Tepezalá 2019, por las calles y las casas del municipio señalado, en los términos de los artículos 237 y 246 del Reglamento de Fiscalización, tal como se señala y describe en el hecho décimo diecinueve del capítulo de hechos de la presenta denuncia o queja, en el informe de campaña señalado se debieron agregar las fotografías de todas y cada una de las lonas colocadas en el municipio de Tepezalá durante la campaña del C. Omar Israel Camarillo, las cuales tienen el eslogan de campaña “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!”. Dicho informe a esta fecha de presentación, ya debió haber sido reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.** - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad al Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, respecto de las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente de este escrito.

SOLICITE AL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES que a través de su Secretaria de Finanzas y su H. Cabildo, rinda un informe detallado, donde señale:

- Si son autoridades, funcionarios públicos y/o servidores públicos, miembros del Cabildo del Ayuntamiento, o tienen algún desempeño en la Administración Pública del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes los:



- a) Que ofrezca la copia certificada de las últimas dos fichas bancarias de dispersión, correspondientes a las quincenas del mes de mayo del presente año.
- b) Que ofrezca la copia certificada de las fichas bancarias de dispersión, correspondientes a las dos quincenas de los meses de enero, febrero, marzo y abril.



Que ofrezca copia certificada, de los documentos probatorios de la personalidad que ostentan todos y cada uno de los ciudadanos denunciados en la presente queja o denuncia, dentro del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

**DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.** - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto de las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente de este escrito.

**SOLICITE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, rinda un informe detallado, donde señale:**

- a) Si están registrados como candidatos a algún cargo de elección popular por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, en el actual proceso electoral, alguno de los CC. Omar Israel Camarillo; Leticia Olibares Jiménez y/o Leticia Olivares Jiménez; Juan Carlos Cruz Silva; Juan Gabriel Rendón Hernández; Susana Ramírez Pasillas; Josue De La Rosa Villalobos; Eduardo Díaz Reyes; Evelin Citlalli Durón Valadez; José Luis Macías Serrano; Raymundo Flores Ramírez; Rafael Guillén Tuéllles.
- a) Que ofrezca la copia certificada del acto por el cual dictaminó procedente la solicitud de registro como candidatos dentro del proceso electoral actual, a los denunciados en la presente queja o denuncia,

**PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en las placas fotográficas que se reproducirán en los informes que rindan la estatal del Partido Verde Ecologista de México y el C. Omar Israel Camarillo, respecto de las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente de este escrito.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consiste en los documentos certificados en su versión pública, que acompañarán a todos y cada uno de los informes que sean rendidos, respecto de las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente de este escrito.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consiste en los documentos certificados en su versión pública, que fueron presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que acompañarán a los informes que presentará el C. Omar Israel Camarillo, respecto de las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente de este escrito.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consiste en todas y cada una de las actuaciones, que obran en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido ante el Tribunal Electoral del Aguascalientes con número





de expediente TEEA-JDC-102/2019, que guardan los archivos de dicho Órgano Jurisdiccional.

Se ofrece esta probanza, para acreditar los hechos: vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo del correspondiente capítulo de hechos del presente Recurso de Nulidad.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consiste en el Acta de certificación de hechos, levantada en el municipio de Tepezalá, Aguascalientes del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por la Lic. Marisol Maldonado Romero, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, bajo la diligencia IEE/OE/024/2019. La cual obra en los archivos de la Autoridad Electoral antes mencionada.

Se agrega copia simple para su ubicación, y que éste Órgano Jurisdiccional solicite copia certificada.

Se ofrece esta probanza, para acreditar los hechos: vigésimos sexto y vigésimo séptimo.

**DOCUMENTAL.** – Consiste en la Denuncia de Hechos Constitutivos de Delito Electoral y Penal por escrito, hecha por la ciudadana Ma. Guadalupe Gaytán García, ante la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estados de Aguascalientes, en fecha 23 de mayo de 2019.

Se ofrece esta probanza, para acreditar el hecho: vigésimo quinto.

**DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.** - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad a la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estados de Aguascalientes, sobre los avances y resultados correspondientes a la investigación levantada en consecuencia a la Denuncia de Hechos Constitutivos de Delito Electoral y Penal por escrito, hecha por la ciudadana **DATO PROTEGIDO** en fecha 23 de mayo de 2019.

Se ofrece esta probanza, para acreditar el hecho: vigésimo quinto.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Acta de certificación de hechos. Instrumento notarial Expedido en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por el Licenciado Adrián Ventura Dávila, Notario Público número 55 de los del Estado. El día 7 de junio del año dos mil diecinueve, dentro del acta notarial número 9,613, del volumen 189. Con el Anexo de un Apéndice bajo la letra “A”

Se ofrece esta probanza, para acreditar el hecho: vigésimo quinto.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Acta de certificación de la narrativa de hechos y firma de la C. **DATO PROTEGIDO** de tres fojas útiles.



Instrumento notarial Expedido en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por el Licenciado Adrián Ventura Dávila, Notario Público número 55 de los del Estado. El día 7 de junio del año dos mil diecinueve, dentro del acta notarial número 9,607, del volumen 189. Con el Anexo de un Apéndice bajo la letra "A".

Se ofrece esta probanza, para acreditar el hecho: vigésimo quinto.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Acta de certificación de la narrativa de hechos y firma, de la C. **DATO PROTEGIDO** de una foja útil.

Instrumento notarial Expedido en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por el Licenciado Adrián Ventura Dávila, Notario Público número 55 de los del Estado. El día 7 de junio del año dos mil diecinueve, dentro del acta notarial número 9,607, del volumen 189. Con el Anexo de un Apéndice bajo la letra "A".

Se ofrece esta probanza, para acreditar el hecho: vigésimo quinto.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Acta de certificación de hechos.

Instrumento notarial Expedido en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por el Licenciado Adrián Ventura Dávila, Notario Público número 55 de los del Estado. El día 7 de junio del año dos mil diecinueve, dentro del acta notarial número 9,614, del volumen 189. Con el Anexo de un Apéndice bajo la letra "B"

Se ofrece esta probanza, para acreditar los hechos: vigésimo sexto y vigésimo séptimo.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Acta de certificación de la narrativa de hechos y firma de la **DATO PROTEGIDO** de una foja útil.

Instrumento notarial Expedido en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por el Licenciado Adrián Ventura Dávila, Notario Público número 55 de los del Estado. El día 7 de junio del año dos mil diecinueve, dentro del acta notarial número 9,607, del volumen 189. Con el Anexo de un Apéndice bajo la letra "A".

Se ofrece esta probanza, para acreditar los hechos: vigésimo sexto y vigésimo séptimo.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Acta de certificación de la narrativa de hechos y firma de la C. **DATO PROTEGIDO** de cuatro fojas útiles.

Instrumento notarial Expedido en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por el Licenciado Adrián Ventura Dávila, Notario Público número 55 de los del Estado. El día 7 de junio del año dos mil diecinueve, dentro del acta notarial número 9,607, del volumen 189. Con el Anexo de un Apéndice bajo la letra "A".

Se ofrece esta probanza, para acreditar los hechos: vigésimo sexto y vigésimo séptimo.



**PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en el contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

**DATO PROTEGIDO**

Se ofrece esta prueba, que consta de un video publicado por el Partido Verde Ecologista de México, sobre una entrevista hecha al candidato Omar Camarillo, en Zer Noticias, a efecto de que esta autoridad coteje su voz, con la que obra en el audio anexo a la Acta de certificación de la narrativa de hechos y firma de la C.

**DATO PROTEGIDO**

de cuatro fojas útiles. Instrumento notarial Expedido en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por el Licenciado Adrián Ventura Dávila, Notario Público número 55 de los del Estado. El día 7 de junio del año dos mil diecinueve, dentro del acta notarial número 9,607, del volumen 189. Con el Anexo de un Apéndice bajo la letra "A".

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consiste en los escritos de protesto y en las Actas de Jornada Electoral que obra en los paquetes electorales resguardados por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con los siguientes datos:

- En la Sección 463 casilla Básica, hay un listado nominal de 507 ciudadanos y se recibieron 526 boletas.
- En la Sección 463 casilla Contigua 1, hay listado nominal de 507 ciudadanos y se recibieron 526 boletas.
- En la Sección 464, casilla Básica, hay un listado nominal de 598 personas y se recibieron 58 boletas.
- En la Sección 467, casilla Contigua 2, hay un listado nominal de 678 personas y se recibieron 717 boletas.
- En la Sección 468, casilla Básica, hay un listado nominal de 427 personas y se recibieron 412 boletas.
- En la Sección 464, casilla Contigua 2, hay un listado nominal de 6167 personas y se recibieron 597 boletas

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

**TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN ESTE APARTADO Y LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.**



Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,  
RESPETUOSAMENTE PIDO SE SIRVA:**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, misma que solicito sea reconocida para todos los efectos legales, interponiendo en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** a que se refiere el proemio de este escrito; admitirlo en sus términos por ser procedente, y admitir y desahogar las probanzas ofrecidas y aportadas por parte de mi representada.

**SEGUNDO. -** En su oportunidad dictar sentencia en la que se declare la nulidad de la elección a Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes.

Declare la nulidad de la declaración de validez de la elección, del otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electo y de validez respectiva.

Declare la existencia de faltas graves, dolosas y determinantes. Declare la inelegibilidad del candidato a presidente municipal electo Omar Israel Camarillo y la cancelación de su registro como candidato. Declare la inelegibilidad del candidato a tercer regidor electo, y la cancelación de su registro como candidato.

**TERCERO. -** Revoque la constancia de mayoría y validez de la elección entregada a favor de la planilla del Ayuntamiento electo, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**CUARTO.-** Declare la nulidad de la elección, se convoque a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar Omar Israel Camarillo y Rafael Guillén Tuélles

En Aguascalientes, Aguascalientes, de los Estados Unidos Mexicanos, a los 09 días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

**PROTESTO LO NECESARIO**



# **DATO PROTEGIDO**

~~NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
TEPEZALÁ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.~~